

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)

Radicado 2021-398
Auto Interlocutorio No. 927

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por los **MARIA ESNEDA POSADA OSPINA** y en virtud de la causante **AURA ROSA OSPINA HENAO**, encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 – así como artículo 489 num. 4, del Estatuto Procesal dado que:

- Se indica en la demanda que el estado civil de la causante AURA ROSA OSPINA HENAO era soltera, pero de la escritura pública Nro. 955 del 5 de diciembre del 2014 se observa que el estado civil de la causante era viuda, en consecuencia se deberá aclarar este hecho a fin de establecer si se trata de una sucesión doble e intestada o simple e intestada-.
- No se dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2021 que establece: *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..”*

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por los **MARÍA ESNEDA POSADA OSPINA** y en virtud de la causante **AURA ROSA OSPINA HENAO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al DR. JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ, abogado titulado y en ejercicio de su profesión para que represente a la solicitante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ